

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA

La Palma, jueves dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

RAD: DEMANDA DIVISORIA DE NYDIA VALBUENA OLAYA, CAROL MARITZA VALBUENA REAL Y MAYRA ALEJANDRA VALBUENA REAL contra JHOAN VICENTE TRIANA VALBUENA. RAD. No. 25-394-40-89-001-2021-00079.

Declarase inadmisible la anterior demanda divisoria presentada mediante apoderado judicial por **NYDIA VALBUENA OLAYA, CAROL MARITZA VALBUENA REAL Y MAYRA ALEJANDRA VALBUENA REAL** contra **JHOAN VICENTE TRIANA VALBUENA**, por cuanto la misma no reúne los requisitos formales del Art. 90 del Código General del Proceso y los especiales del Art. 406 y ss de la norma en cita, por lo que debe subsanarse en los siguientes aspectos:

1º- Allegue el certificado de que trata el artículo 406 del C.G. del P. con fecha de expedición no mayor a 30 días, donde se devele la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

2º- Allegue **dictamen pericial** que determine el valor del bien, debe indicarse el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclaman. Igualmente acreditar los requisitos estipulados en el art. 227 del CGP.

3º- Allegue el avalúo catastral del predio objeto de división material, expedido con fecha no mayor a 30 días, por la autoridad catastral competente, para así determinar la cuantía y darle el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en el numeral 4º del Art. 26 del C.G.P.

4º- Indique si los codueños demandantes o demandado reclaman o no mejoras sobre el inmueble objeto de demanda, en los términos previstos en el art. 412 del CGP., de ser así, la estimación de los mismos debe hacerse bajo gravedad del juramento.

5º - Aclare al despacho la situación catastral del predio objeto de división, como quiera que, en la demanda y en los anexos donde se menciona la ubicación o nomenclatura se habla de Carrera 4 N° 3 – **52, 54, 56**, también se menciona una sola matricula inmobiliaria la N° 167-8447 y se allega un solo plano topográfico y este se nombra (ALINDERACION TECNICA PLANO DE MENOR EXTENSION), de otra parte, observada la escritura N° 185 de septiembre de 2.020, en su acápite dedicado a describir los **ACTIVOS** de la sucesión como una partida primera y única del 67% de una casa de habitación...

desde la colindancia de parte de la casa y solar, vendido a ISAMEL PULIDO....

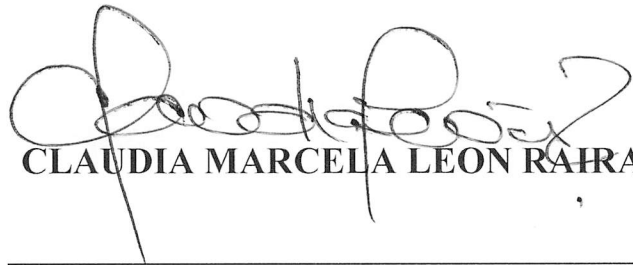
En ese orden de ideas, para evitar dilaciones injustificadas, deviene a esta Oficina Judicial inadmitir la presente demanda, por cuanto no reúne los requisitos formales (Art. 90.1 del C.G.P.), por lo que se le concederá a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que subsane las irregularidades atisbadas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

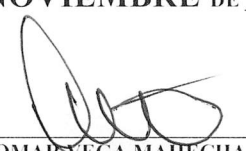
La activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda, para proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, so pena de rechazo.

RECONOCER personería al Profesional del Derecho CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ como apoderado de NYDIA VALBUENA OLAYA, CAROL MARITZA VALBUENA REAL Y MAYRA ALEJANDRA VALBUENA REAL, en los términos y efectos conferidos en el poder conferido, para actuar en las presentes diligencias.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIHAN

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº <u>25</u> DE HOY <u>19</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> DE <u>2021</u>
El Secretario:  JOSE OMAR VEGA MAHECHA